

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELLY GIRALDO FLÓREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-009-2020-00398-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTADO
TEMAS Y SUBTEMAS	Plazo 10 meses ejecución de sentencias- No se aplica a la jurisdicción ordinaria laboral por existir norma especial y por corresponder la naturaleza de los fallos a la garantía de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago No. 035 del 9 de noviembre de 2020 (archivo 03AutoLibraMandamientoPago), proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **NELLY GIRALDO FLÓREZ** contra **COLPENSIONES S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la señora **NELLY GIRALDO FLÓREZ** demandó a **COLPENSIONES**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago sobre el contenido de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el 31 de agosto de 2016, costas del proceso ordinario y del ejecutivo (archivo 02MemorialDemandaEjecutiva).

En atención a lo anterior el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali emitió mandamiento de pago No. 035 del 9 de noviembre de 2020 (archivo 03AutoLibraMandamientoPago), por los siguientes conceptos:

- \$21.284.190 por retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a un SMLMV, incluida la mesada adicional de diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- Mesadas pensionales de vejez que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2016.
- Intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2014, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada
- \$2.128.419 por concepto de costas de primera instancia

El apoderado de la PARTE EJECUTADA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 48 del 13 de noviembre de 2020, decide negar el recurso de reposición y concede el recurso de apelación (archivo 08AutoDecideRecursoConcedeApelacion).

RECURSO

El apoderado de **COLPENSIONES**, sustenta el recurso en los siguientes términos (archivo 06MemorialRecurso):

Sostiene que resulta aplicable a COLPENSIONES lo dispuesto en el art. 307 CGP, toda vez que dicha Administradora hace parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 38 de la ley 489 de 1998, en consecuencia, la Nación es garante de la misma, en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; de ahí que, cuenta con un plazo de 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria.

Refiere que desconocer lo anterior se opone a preceptos y normas de orden constitucional y legal, en el entendido que no se otorga un término prudencial y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno, lo que implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada, constituyendo una acción imposible de obedecer habida cuenta de la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Señala que con ocasión de la excepción de inconstitucionalidad el juez, una vez advierta una contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, debe proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Agrega que el art. 192 CPACA dispone que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se cuenta con un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Lo que informa también está consagrado en el art. 98 de la ley 2008 de 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES que pueden ser consultados en el archivo 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Establecer la aplicabilidad del artículo 307 CGP y 98 de la ley 2008 de 2019 a COLPENSIONES, y determinar en consecuencia, si no era dable iniciar la acción ejecutiva por no haber transcurrido el término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia objeto de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme el art. 65 del CPT y SS es apelable la providencia *que decida sobre el mandamiento de pago*.

Así entonces, en consideración a la sentencia judicial en firme que fulmina condena de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó la posibilidad para el litigante victorioso de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace acopio el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que se accede por el A quo a través del Auto confutado.

Es esta decisión la que apela el EJECUTADO, al considerar que la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Se soporta además la alzada con lo normado en el artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones que plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Atendidas las consideraciones expuestas, no encuentra la Sala que le asista razón al apelante en los motivos de reparo frente a la decisión del *a-quo*, por lo que procede la orden de pago librada, como se explica a continuación:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que al tenor de la Ley 1151 de 2007 que dispuso la creación de **COLPENSIONES**, esta corresponde a una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; condición que fue modificada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, que mantuvo su naturaleza como EICE, pero organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

En ese orden de ideas, la entidad ejecutada no encuadra dentro de las categorías de entidades públicas que según el artículo en mención no pueden ser ejecutadas sino hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la condena.

En cuanto a lo normado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que estipula: “(...) *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia** (...)*”, contrario a lo estimado por el accionante, encuentra la Sala que la norma no está fijando un plazo máximo para el inicio del pago de las condenas, sino un límite para atender los mismos, dado el carácter tuitivo, fundamental de las condenas relativas a prestaciones del sistema de seguridad social integral; y en cuanto a la remisión que se hace al artículo 307 CGP, cabe reiterar que la entidad demandada no encuadra en las clasificaciones de entidades que esta contempla.

Sobre la relevancia del cumplimiento oportuno de la condena judicial relativa a prestaciones del sistema de seguridad social, la Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2018 destacó frente al tema que:

“el cumplimiento de decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido a su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión”.

Criterio ratificado en sentencias T-096 de 2008, T-048 de 2019, STL del 2 de mayo de 2012, radicado 38045, STL 20533 de 2017 y STL 9627 de 2019.

Se agrega a lo antelado, que los artículos 192 y 299 CPACA, que anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, corresponden a la ejecución que debe llevarse a cabo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que resulte plausible acoger dicho termino para la jurisdicción ordinaria laboral, que por remisión solo debe acudir al Código General del Proceso - 145 CPLSS -, donde tal como se dejó explicado por la vía del artículo 306 CGP, se posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago No. 035 del del 9 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
los judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA